

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 19 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, por reparto del 01 de marzo del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-202100067-00, frente a la cual no es competente para su trámite este Estrado Judicial, por el factor Territorial, teniendo en cuenta que, ninguna de las partes reside actualmente en el país. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 431

Cali, Marzo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00067-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Conforme lo advertido en el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones se evidencia que dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, promovido por el señor URIEL SÁNCHEZ MURILLO, residente en la ciudad de Nueva York - Estados Unidos, en contra de la señora SAIDA CEBALLOS MEJÍA, de quien se indica que reside en el Florida - Estados Unidos, encuentra el despacho que no tiene jurisdicción, ni competencia territorial para conocer de la presente demanda por lo siguiente:

La función pública de administrar justicia que constituye la jurisdicción, tiene por límites el territorio y la competencia.

En cuanto al territorio, la ley procesal civil se aplica dentro del territorio de la nación, esto es, dentro de los linderos señalados en el artículo 101 de la Carta Política.

A través de la competencia, se sabe exactamente a cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción, le corresponde conocer de determinado asunto y cuál juez debe administrar justicia frente a un caso concreto.

Por regla general, en materia de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en el Código General del Proceso en los artículos 21 y 22 y, en cuanto al factor territorial, se rige por el artículo 28 de la misma norma.

En esos términos, y por el factor territorial, el numeral 1 del artículo 28 indica:

"En los procesos contenciosos (como el de divorcio, de matrimonio civil como el que aquí se trata), salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Adicionalmente el numeral 2 del mismo artículo dice:

"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

Consagra dicha disposición varios lugares o foros que como aspectos del factor territorial determinan el órgano jurisdiccional a quien corresponde asumir el

conocimiento de un proceso, cuando se da alguna de las circunstancias allí previstas.

En el caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que el demandante se encuentra residenciado en Nueva York Estados Unidos, y la demandada en La Florida Estados Unidos, es decir que ninguno de los cónyuges tiene domicilio en el país.

La ley 33 de 1992, por medio del cual se aprobó el tratado de Derecho Civil Internacional y el tratado de Derecho Comercial Internacional, establece en su artículo 5º que la Ley del lugar en el cual reside una persona determina las condiciones requeridas para la residencia constituya domicilio; el artículo 8º dice que el domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en su defecto se reputa como tal el del marido; consagrando el artículo 13, que la ley del domicilio matrimonial rige, la separación conyugal y la disolución del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar donde se celebró, y en su artículo 62, expresa que el juicio de nulidad de matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciaran ante los jueces del domicilio conyugal.

Así las cosas, bajo tales condiciones, no resulta competente este despacho para conocer de la acción instaurada, ya que ninguna de las partes tiene su domicilio en este país, por tanto debe elevarse la demanda ante el funcionario extranjero competente.

Acorde con lo brevemente expuesto, el Juzgado

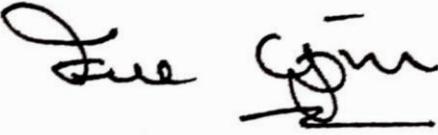
DISPONE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda de cesación de efectos civiles, por falta de jurisdicción y competencia territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivo.

3. REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **043**

HOY: **Marzo 24 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

AMVR